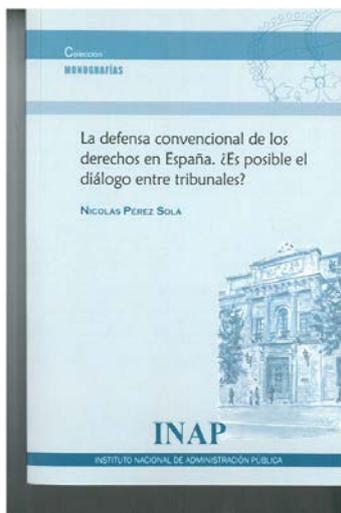


PÉREZ SOLA, N. La defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales?, INAP, Madrid, 2015.



El autor nos ofrece una reflexión en torno al diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de un recorrido por algunos de los asuntos que han sido objeto de denuncia por los justiciables ante dicho Tribunal, al entender que ha sufrido la violación de alguno de los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por parte del Estado español.

La diversidad de asuntos que han llegado al Tribunal, así como los pronunciamientos condenatorios de éste al Estado español, se analizan en esta monografía desde la perspectiva constitucional. El balance que se presenta incluye tanto vulneraciones de derechos apreciadas por el TEDH, como otros fallos en los que es evidente la concurrencia de la jurisprudencia constitucional con el parecer del TEDH. Ocurre así claramente con el diálogo sobre los partidos políticos y la democracia o los derechos de la personalidad y las nuevas relaciones familiares. Si bien, no cabe duda que reviste mayor interés todo lo relativo a las consecuencias que se derivan de las sentencias condenatorias cuyo destinatario es el Estado español.

Por tanto, constituye objeto de análisis las previsiones o falta de regulación en nuestro sistema jurídico, que han fundamentado la condena al Estado español. En la mayoría de las ocasiones el derecho involucrado es la tutela judicial efectiva en sus distintas manifestaciones, pero se aprecian otros derechos invocados que no fueron en sede interna suficientemente garantizados. En algunos casos, por las especiales características que presentaba el asunto (Caso Barberá, Caso Castell), las dificultades se han planteado a la hora de integrar el fallo del Tribunal en la organización de los recursos y los principios que informan la actuación de los tribunales internos. En otros, por la imprevisión del legislador para garantizar un proceso contradictorio e igualdad de armas (Caso Ruiz-Mateos). La interpretación rigorista de los plazos que impide el acceso a un tribunal, la vulneración del derecho a un juez imparcial, las dilaciones indebidas en el proceso, han sido otras de las causas de condena por incumplimiento del art. 6.1 del Convenio.

Junto a las carencias de nuestro ordenamiento o la falta de sintonía con la jurisprudencia del TEDH, destaca la voluntad de los destinatarios de las sentencias de condena al Estado español por la ejecución plena de las mismas. En efecto, la cuestión que reviste mayor interés es la relativa a las fórmulas esgrimidas desde los titulares de los derechos para lograr la ejecución de la sentencia, aunque hay que advertir que esta es una cuestión que sólo recientemente ha sido solventada por el legislador nacional. La

falta de una respuesta normativa o de previsión de medidas integradoras del fallo condenatorio del TEDH en nuestro ordenamiento ha llevado a aceptar como un mal menor la ejecución a través de la satisfacción equitativa a la víctima de la vulneración. La solución adoptada para la ejecución de la condena en el Caso Barberá, Messegué y Jabardo (STC 245/1991) fue posteriormente esgrimida en varias ocasiones sin éxito ante jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional. Sin embargo la necesidad de dar cumplimiento a la condena en el Caso Del Río ha precipitado la adopción primero de una respuesta de la jurisdicción ordinaria y más tarde del legislador. Así la Ley Orgánica 7/2015 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la previsión de la interposición de recurso de revisión contra resolución judicial firme cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución, ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH, constituye una respuesta a las dificultades habidas hasta el presente para la ejecución de las sentencias condenatorias.

De otro lado, la jurisdicción ordinaria ha salvado por vía jurisprudencial verdaderos incumplimientos del CEDH en cuestiones como la relativa a la protección de la intimidad ante las injerencias llevadas a cabo por vía de interceptación de comunicaciones. Solo la reciente reforma operada en la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha permitido adoptar un estándar garantista, frente a dichas injerencias a través de una “ley cierta”.

No obstante, las reiteradas condenas al Estado español por el TEDH ponen evidencia la insuficiente garantía respecto de la protección frente a las torturas y tratos degradantes en su vertiente formal. El Tribunal ha declarado que el Estado español no garantiza suficientemente, ante las denuncias formuladas de malos tratos de los detenidos, la investigación de las mismas. Por esta razón se ha reiterado desde el Tribunal la condena al Estado español por vulneración del art. 3 del CEDH, ante la ausencia de efectiva investigación de las alegaciones argumentadas por los detenidos de haber sido sometidos a malos tratos durante la detención preventiva.

Otras cuestiones relativas a la imparcialidad o a la responsabilidad de la administración del Estado debieran ser revisadas como consecuencia de la jurisprudencia del TEDH. En efecto, ocurre con la absolución que tiene como fundamento la presunción de inocencia que no admite en nuestro ordenamiento distinción entre aquella acordada por falta de pruebas, y la que se derive de la constatación de la inocencia de una persona (Caso Puig Panella y Tendam). Pues bien pese a esta jurisprudencia del Tribunal queda sin resolver la regulación de la responsabilidad del Estado en asuntos en los que no se produce la condena por falta de pruebas pese a haber sufrido privación de libertad por un tiempo determinado.

Finalmente se ha de hacer breve mención a la existencia de varias condenas al Estado español ante la ausencia de inmediación en el proceso penal apreciada por el Tribunal Europeo cuando, tras la resolución absolutoria en instancia y la posterior apelación, se dicta sentencia condenatoria, sin posibilidad de ulterior recurso, cuestión esta que no ha sido resuelta satisfactoriamente y que requeriría una modificación del recurso de apelación como el de casación penal.

A tenor de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de apelación debe atender para su resolución a cuestiones de hecho como de derecho, y, en especial, cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, se hace necesario llevar a cabo un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, al objeto de la estricta observancia de los principios que rigen un proceso justo. En este caso se hace precisa una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados. Por ello y pese a la recepción de la doctrina del Tribunal Europeo sobre inmediación y contradicción que tiene un efecto indudablemente garantista (STC 167/2002), ello no es óbice para que corresponda al legislador recoger el sentido de la jurisprudencia de aquél y no prolongar en el tiempo sin norma legal de cobertura, la garantía por los tribunales de aquellos principios.

Ana López Navío. Becaria FPU